



DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.

VALPARAÍSO, - 8 OCT 2021

R. EX. Nº 2746

VISTO: Lo solicitado por la Asociación Gremial de Buzos Mariscadores, Pescadores Artesanales y Recolectores de Orilla El Panul, mediante C.I. SUBPESCA Nº 4694, de fecha 15 de abril de 2019; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB Nº 067/2021, de fecha 28 de septiembre de 2021; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 355 de 1995 y el Decreto Exento Nº 466 de 2005, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Nº 3592 de 2005, Nº 1700 de 2006, Nº 802 de 2007, Nº 113 de 2008, Nº 2636 de 2009, Nº 3534 de 2014, Nº 3649 de 2015, Nº 297 y Nº 4484, ambas de 2017, Nº 1150 de 2019, Nº 806 y Nº 1325, ambas de 2020, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA Nº 4694, de fecha 15 de abril de 2019, la Asociación Gremial de Buzos Mariscadores, Pescadores Artesanales y Recolectores de Orilla El Panul, ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro *Lessonia berteroana* en el área de manejo *El Panul, Región de Coquimbo*.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB Nº 067/2021, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro *Lessonia berteroana*, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.



RESUELVO:

1.- Deniégase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroana*, para el área de manejo *El Panul, Región de Coquimbo*, individualizada en el artículo 1º del Decreto Exento Nº 466 de 2005, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA Nº 4694 de 2019, por la Asociación Gremial de Buzos Mariscadores, Pescadores Artesanales y Recolectores de Orilla El Panul, R.U.T. Nº 65.385.900-7, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el Nº 1086 de fecha 09 de octubre de 2003, con domicilio en Pasaje Raúl Silva Henríquez Nº 1963, Región de Coquimbo de Atacama y casilla electrónica aleramirezguevara69@gmail.com, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB Nº 067/2021, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB Nº 067/2021, citado en Visto, al peticionario y al consultor a la casilla electrónica abimar@abimar.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE


MÓNICA ORELLANA VALDÉS
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (S)

NLI/BCT/ton



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.


DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo (S)

MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 067/2021

A : DIVISIÓN JURÍDICA
DE : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS
REF. : REPOBLAMIENTO **NATURAL** DE **HUIRO NEGRO** (*Lessonia berteroana* o *Lessonia spicata*)
 AMERB "EL PANUL", REGIÓN DE COQUIMBO.
 C.I. SUBPESCA N° 4694, 15/Abr/2019
FECHA : 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Nombre del sector	EL PANUL, Región de Coquimbo
Organización	A.G. DE BUZOS MARISCADORES, PESCADORES ARTESANALES Y RECOLECTORES DE ORILLA EL PANUL
Res. SSP aprueba PMEA	Res. N° 1700/2006
Etapas	06° Seguimiento, Res. N° E-2020-451 de 27 Agosto 2020
Consultor	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
Contacto (fono; mail)	abimar@abimar.cl

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

- Mediante Memorándum (D.Z. ATCMA-COQ) N° 202/2019, se adjunta carta solicitud firmada por presidente de la organización titular del AMERB citada que contiene protocolo para solicitar el repoblamiento natural de **huir negro** (*Lessonia berteroana* o *Lessonia spicata*).
- Cabe señalar que el **06° seguimiento** fue aprobado previamente en régimen **anual**, mediante la **Res. N° E-2020-451** y que el plazo de entrega del **7° Seguimiento** se encuentra vencido desde el **27/Ago/2021**, aunque se encuentra **suspendido**, a contar del **18/Mar/2020** en adelante, de acuerdo a la declaración de zona de catástrofe por pandemia COVID-19.
- Por otro lado, los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento **N° 6** para el recurso **huir negro**, según lo señalado por el consultor se indicó que esta población "podría" estar en una condición deteriorada, ya que se informó que los indicadores biopesqueros de densidad (ind/m^2) y abundancia poblacional fueron menores a lo informado en el Seguimiento N°5, pero con un aumento en la biomasa total (kg). No obstante lo anterior y al observar estos indicadores durante el desarrollo del PMEA (Seguimiento N°1 al N°6) para esta especie se puede observar que se mantienen relativamente estables y por sobre los resultados que se presentaron al inicio de la implementación del régimen en el sector (Anexos: ITA N°057/2019 y E-ITA-2020-164).
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° 20.925, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de **acciones** que tienen por objeto incrementar o recuperar

la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones, en su Art. 3° literal e), define el repoblamiento como la **acción** que tiene por objeto **introducir** especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.
- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. 14° letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la **inactividad antrópica** y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que se **recomienda su rechazo**.

Saluda atentamente a Ud.,

MAURO URBINA VÉLIZ

Jefe División Administración Pesquera

MAG, CES/ces

cc.: Archivo URB